



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE CONSULTA DE EMPRESA DISTRIBUIDORA EN CUANTO A LOS CONCEPTOS INCLUIDOS EN LOS VALORES UNITARIOS ESTÁNDARES DE RETRIBUCIÓN DE TRANSPORTE

20 de enero de 2011

INFORME SOBRE CONSULTA DE “EMPRESA DISTRIBUIDORA” EN CUANTO A LOS CONCEPTOS INCLUIDOS EN LOS VALORES UNITARIOS ESTÁNDARES DE RETRIBUCIÓN DE TRANSPORTE

1 RESUMEN EJECUTIVO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta formulada por “EMPRESA DISTRIBUIDORA” con entrada en la Comisión Nacional de Energía el día 19 de noviembre de 2010, relativa a discrepancias entre “EMPRESA DISTRIBUIDORA” y “EMPRESA TRANSPORTISTA”, sobre los conceptos incluidos en los valores unitarios estándares de retribución de transporte. En particular, se solicita pronunciamiento de esta Comisión respecto de si los valores unitarios estándares de transporte, tal y como se definen en la regulación vigente, incluyen los conceptos de “línea eléctrica” y “planta de odorización”.

A este respecto, el artículo 2.1 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, incluye en el régimen retributivo de la actividad de transporte los gasoductos de transporte con presión máxima de diseño superior a 16 bares, que no vayan a un único consumidor para su uso exclusivo. Asimismo, incluye aquellas otras instalaciones necesarias para la operación de las anteriores. Asimismo, el artículo 2.2 del citado Real Decreto determina que serán incluidos en el régimen retributivo, entre otros, todos aquellos servicios auxiliares, instalaciones de odorización, instalaciones de conexión y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de transporte.

Los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento calculados por esta Comisión para instalaciones de transporte con puesta en funcionamiento a partir de 1 de enero de 2008, publicados en la Orden ITC/3520/2009, fueron calculados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 326/2008, principalmente a partir de los cuestionarios de información elaborados por esta Comisión y cumplimentados por los titulares de las instalaciones de transporte, desagregados por capítulos y partidas de coste.

Los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento se han determinado de acuerdo con los valores medios representativos del coste de las infraestructuras cuyo diseño técnico y condiciones operativas se adaptan a los estándares utilizados en el sistema gasista nacional, por lo que, al ser los valores unitarios de referencia unos valores medios, las empresas transportistas no deben esperar que los valores unitarios reflejen los costes habidos en una instalación determinada, sino más bien para el conjunto de los gasoductos que forman parte del sistema gasista

En los citados cuestionarios de costes de inversión se incluían, dentro del capítulo EQUIPOS las partidas de “odorización”, “protección catódica”, “electricidad” y “otros”; por su parte, en los cuestionarios de costes de operación y mantenimiento incluían explícitamente, dentro de los capítulos de COMPRAS y SUMINISTROS, las partidas de “THT” –el gas de odorización– y de “electricidad”; por lo que esta Comisión considera que los costes correspondientes a la odorización y a las líneas eléctricas han sido incluidos por los titulares de las instalaciones de transporte en las correspondientes partidas de costes, que han sido considerados para la determinación de los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento de los gasoducto de transporte.

Por tanto, esta Comisión considera que los conceptos de coste “líneas eléctricas” y “planta de odorización” han sido incluidos en los valores unitarios de referencia aplicables a instalaciones de transporte puestas en marcha a partir del 1 de enero de 2008, publicados en la Orden ITC/3520/2009.

Finalmente, es preciso recordar que con el objeto de regular de manera adecuada e inequívoca las conexiones transporte- transporte y transporte- distribución, existe ya conformado un grupo de trabajo que está siendo liderado por esta Comisión con la participación de las empresas transportistas y distribuidoras que pretende confeccionar los criterios de viabilidad económica de las citadas conexiones así como la imputación de sus costes.



2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

“EMPRESA DISTRIBUIDORA” expone que existe una discrepancia con la “EMPRESA TRANSPORTISTA” en relación con los conceptos incluidos en los valores unitarios estándares de la retribución de transporte según se definen en el Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, desarrollado posteriormente en la Orden ITC/3520/2009. En particular, “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, entiende que se encuentran incluidas en dichos valores unitarios la “línea eléctrica” y la “planta de odorización”, en base a la interpretación que realiza de los apartados 1.g y 2 del artículo 2 del citado Real Decreto.

Por último, eleva a la CNE consulta para que se pronuncie sobre si los conceptos de “línea eléctrica” y “planta de odorización” se encuentran efectivamente incluidos dentro de los valores unitarios estándares de la retribución de transporte, y en consecuencia, no deben ser abonados por el solicitante de una conexión transporte-distribución.

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

El Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008, determina en su artículo 2 las instalaciones de transporte a incluir en el Régimen Retributivo, entre las que se incluyen las instalaciones auxiliares necesarias para el funcionamiento de las instalaciones específicas de transporte.

“Artículo 2. Instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo.

1. El régimen retributivo definido en el presente real decreto se aplicará a las siguientes instalaciones planificadas y autorizadas:

- a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural cuya presión máxima de diseño, incluida en la autorización de la instalación, sea igual o superior a 60 bares.*
- b) Los gasoductos de transporte secundario cuya presión máxima de diseño, incluida en la autorización de la instalación, sea inferior a 60 bares y superior a 16 bares.*
- c) Los gasoductos de conexión internacional, entendiendo como tales los comprendidos en el territorio nacional que conectan la red nacional con las redes de gasoductos de otros países o con yacimientos o almacenamientos existentes en el exterior.*
- d) Los gasoductos de conexión de los yacimientos y almacenamientos subterráneos con el sistema gasista.*
- e) Las estaciones de compresión conectadas a los gasoductos de transporte, a los de conexión internacional y a los de conexión con yacimientos y almacenamientos subterráneos.*
- f) Las estaciones de regulación y medida conectadas a los gasoductos con entrada a presión superior a 16 bares.*
- g) Aquellas otras instalaciones necesarias para la operación de las instalaciones anteriores.*



2. *Asimismo, están incluidos en el régimen retributivo todos aquellos centros de mantenimiento, operación y comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, instalaciones de odorización, instalaciones de conexión y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de transporte.*

3. *No están incluidos en el régimen retributivo:*

a) *Las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo.*

b) *Modificaciones o variantes a petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.).*

c) *Cualquier otra inversión que no suponga un incremento de la capacidad de transporte.”*

El artículo 4, sobre reconocimiento de inversiones, del Real Decreto 324/2008, establece que el valor reconocido definitivo de la inversión del elemento de inmovilizado (Vli), en cada instalación autorizada de forma directa, cuando éste resulte de aplicar los valores unitarios de referencia que el gobierno determine reglamentariamente, se fijará por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas; que dicho valor se calculará como la suma del valor real de la inversión realizada, debidamente auditado, más el 50 por ciento de la diferencia entre el resultante de la aplicación de los valores unitarios de referencia y dicho valor real, este cálculo se realizará tanto si la diferencia es positiva como si es negativa; y que los valores unitarios de referencia se determinarán de acuerdo con los valores medios representativos del coste de las infraestructuras cuyo diseño técnico y condiciones operativas se adapten a los estándares utilizados en el sistema gasista nacional, siendo dichos valores únicos para todo el territorio nacional.

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 326/2008, “*Mandatos a la Comisión Nacional de Energía*”, encomienda a la CNE elaborar una Propuesta de revisión de los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento para instalaciones de transporte aplicables a las instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008 (en adelante **Propuesta Valores Unitarios de Referencia**), en los siguientes términos:

“En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento para instalaciones de transporte que serán aplicables a las instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

En la revisión de los costes unitarios de inversión y operación y mantenimiento se tendrán en cuenta todos los costes que sea necesario realizar para garantizar el correcto funcionamiento de las infraestructuras y del sistema. La Comisión Nacional de Energía detallará explícitamente todos aquellos costes que hayan sido tenidos en cuenta en el cálculo de los valores unitarios de referencia.”

Con fecha 15 de octubre de 2009, el Consejo de Administración de la CNE aprobó el informe que da cumplimiento al referido Mandato, y presentó una Propuesta detallada de revisión de los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento aplicables a las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

La Orden ITC/3520/2009, de 28 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2010, la tarifa de último recurso, y se actualizan determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista*, publica la modificación de valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento para instalaciones de transporte adoptando los valores propuestos por esta Comisión para su aplicación en el año 2010.

A continuación se citan aspectos relativos al análisis de costes realizado en la Propuesta de Valores Unitarios de Referencia de 15 de octubre de 2009, que argumentan y justifican la posición de la CNE respecto al asunto objeto de consulta.

En primer lugar, se indica la definición de instalaciones objeto de informe, para delimitar el alcance del estudio, antes de profundizar en el análisis de los costes reales realizado. Se definen en los siguientes términos los gasoductos de transporte (diferenciando entre obra civil y posiciones) y las estaciones de regulación y medida (ERMs):

“Gasoducto de Transporte

Se define como gasoducto de transporte a la instalación, compuesta por una obra lineal y las posiciones asociadas, que permite vehicular gas de un punto a otro.

Un gasoducto está compuesto por tramos, la longitud de un tramo es la distancia, medida sobre la tubería principal, existente entre dos puntos que producen una discontinuidad en la obra lineal como posiciones de válvulas, conexiones/derivaciones con otros gasoductos o cambios de diámetro.

En un gasoducto se puede distinguir:

- **Obra lineal:** *Se considera obra lineal de un gasoducto de transporte a la tubería principal, incluyendo sus elementos y sistemas, pasivos y/o activos, de protección, seguridad, comunicación, control, así como cualquier elemento o sistemas auxiliar necesario para el correcto funcionamiento de la instalación durante toda la vida útil retributiva del activo que no estuviera instalado en las posiciones.*

- **Posiciones:** *Se define como posición de un gasoducto de transporte al conjunto de elementos que permiten el seccionamiento y/o derivación del gas circulante por el mismo. Una posición está compuesta por el terreno junto con sus accesos, el conjunto de válvulas, tuberías, by-passes, venteos, y aquellos elementos y sistemas, pasivos y/o activos, de protección, seguridad,*



comunicación, control, alimentación eléctrica, odorización, determinación de calidad del gas, así como cualquier otro equipamiento necesario para el correcto funcionamiento de la instalación y de conexión con instalaciones propias, o de terceros, durante toda la vida útil retributiva del activo.

Estación de regulación y/o medida

Se definen como estaciones de regulación y/o medida al conjunto de elementos cuya función es medir el volumen de gas que se transfiere de un gasoducto a otro y, en su caso, regular la presión del gas transferido hasta el nivel adecuado a las características del nuevo gasoducto

Una estación de regulación y medida está compuesta por su edificio, el conjunto de válvulas, tuberías, by-passes, venteos, elementos y sistemas, pasivos y/o activos, de filtrado, regulación, calentamiento, medición, protección, seguridad, comunicación, control, alimentación eléctrica, así como cualquier otro equipamiento necesario para el correcto funcionamiento de la instalación y de conexión con instalaciones propias, o de terceros, durante toda la vida útil retributiva del activo. Las ERM/EM incluirán necesariamente una línea de reserva y tendrán prevista la posibilidad de incluir una tercera línea de regulación para la operación normal. El terreno donde se asienta la ERM/EM forma parte de la posición.”

Posteriormente, en dicho informe se detallan los costes tenidos en cuenta en el cálculo de los valores unitarios de referencia, tanto de inversión como de operación y mantenimiento fijos y variables.

“Costes considerados en los Valores Unitarios de Inversión

Los Valores Unitarios de Inversión recogen para cada instalación todos los costes incurridos por las empresas transportistas que están relacionados de forma directa con la puesta en marcha y adecuación de las instalaciones de transporte que suponen un aumento de capacidad de la red, así como los costes asociados a la edificación y primer equipamiento de los centros de mantenimiento destinados a dar servicio y velar por el adecuado funcionamiento de las anteriores.

Además, estos Valores Unitarios de Inversión incluyen los Costes Internos Activados o Trabajos Realizados por la Empresa para el Inmovilizado (TREI), que tal y como se indica en el epígrafe siguiente, es descontado de la cuenta de resultados para el análisis de los costes de operación y mantenimiento del coste total, ya que su inclusión daría lugar a una doble retribución.

Además, los costes de inversión incurridos considerados pueden clasificarse conforme al siguiente detalle de partidas:

- Ingeniería y proyecto.
- Construcción.
- Supervisión.
- Tramitación.
- Materiales.
- Equipos.
- Inspecciones.
- Costes financieros activados (intercalarios)
- Costes internos activados.
- Otros.

Costes considerados en los Valores Unitarios de Operación y Mantenimiento

Los Valores Unitarios de Operación y Mantenimiento recogen todos los costes de operación y mantenimiento, o costes de explotación, directos e indirectos, tanto fijos como variables, imputados a la actividad de transporte de acuerdo a los sistemas contables de las empresas, independientemente de que estén asociados a las instalaciones incluidas en el régimen retributivo, y conforme al siguiente detalle de partidas:

- Personal



- *Compras*
- *Suministros*
- *Tributos*
- *Arrendamientos*
- *Seguros*
- *Cánones*
- *Reparación y conservación*
- *Ingresos accesorios y otros de gestión corriente*
- *Subvenciones a la explotación e inmovilizado*
- *Excesos de provisiones de riesgos y gastos*
- *Otros servicios exteriores*
- *Otros gastos de explotación*

Señalar que para determinar los costes de operación y mantenimiento es necesario realizar una serie de ajustes que eviten una doble contabilización, y den lugar a una retribución no ajustada a la realidad de los costes. Las partidas a descontar, o agregar, a dichos costes, se pueden resumir en tres conceptos: Trabajos Realizados por la Empresa para el Inmovilizado (TREI), Subvenciones a la Explotación e Ingresos Atípicos.

Dentro de los costes de operación y mantenimiento, se consideran incluidos aquellos costes asociados a la actualización tecnológica y mejora del mantenimiento de las instalaciones puestas en marcha con anterioridad al 1 de enero de 2008, independientemente que hayan sido activados como inversiones, o no, por alguno de los siguientes conceptos:

- *Actualización y Mejora de las Condiciones Operativas y de Mantenimiento de las instalaciones*
- *Actualización y Mejora de los Sistemas de Medición*
- *Actualización y Mejora de la Telemática, Telecontrol y Operación de la red*
- *Actualización y Mejora de los Sistemas de información*
- *Actualización y Mejoras relacionados con el Medio ambiente, la Prevención de Riesgos y la Seguridad*

Considerando la definición y alcance de las instalaciones de transporte objeto de consulta (gasoducto, posiciones y ERMs), y el detalle metodológico de análisis de costes realizado en la Propuesta de Valores Unitarios de Referencia, queda claro que han sido incluidos todos los costes necesarios para un correcto funcionamiento de las instalaciones de transporte del sistema gasista, conforme a lo establecido en el Real Decreto 326/2008.

Asimismo, es necesario reseñar que dicho estudio de Valores Unitarios, realizado a través de un proceso participativo, fue realizado, principalmente, en base a la información que las empresas titulares de instalaciones de transporte facilitaron con la información correspondiente a instalaciones puestas en funcionamiento en el periodo 2006-2009, por medio de cuestionarios para los costes de inversión y de operación y mantenimiento. En ese sentido, cabe significar que para las instalaciones de transporte objeto de consulta – gasoductos, posiciones (nuevas o ampliaciones) y ERMs (nuevas o ampliaciones)– los cuestionarios de inversión incluyen, dentro del capítulo EQUIPOS las partidas de “odorización”, “protección catódica”, “electricidad” y “otros”; por su parte, los cuestionarios propuestos de operación y mantenimiento incluyen explícitamente, dentro de los capítulos



de COMPRAS y SUMINISTROS, las partidas de THT –el gas de odorización– y de electricidad.

Por lo tanto, esta Comisión considera que dichos costes están incluidos por los titulares de las instalaciones de transporte en las partidas de “odorización”, “Protección catódica”, “Electricidad” y “Otros”, en el caso de los costes de inversión, y en las partidas de “THT” y de “electricidad”, o en otros conceptos, por constituir elementos necesarios para el funcionamiento de las instalaciones de transporte, todo ello, de conformidad con la metodología descrita en el Real Decreto 326/2008.

Una vez dicho esto, se reitera que los valores unitarios de referencia recogen en su elaboración todos los costes de inversión y de operación y mantenimiento, directos e indirectos, tanto fijos como variables, imputados a la actividad de transporte (incluyendo las instalaciones de conexión como instalaciones de transporte que son) de acuerdo con la información facilitada por las empresas.

A la vista de lo expuesto con anterioridad, esta Comisión interpreta que los conceptos de coste “líneas eléctricas” y “planta de odorización” están incluidos en los valores unitarios de referencia aplicables a instalaciones de transporte puestas en marcha a partir del 1 de enero de 2008, publicados en la Orden ITC/3520/2009.

No obstante, conviene recordar que el artículo 12, sobre las conexiones del distribuidor con las redes de transporte o distribución, del Real Decreto 1434/2002, establece que los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el distribuidor solicitante. En este sentido, es preciso recordar que con el objeto de regular de manera adecuada e inequívoca el tratamiento de las conexiones transporte- transporte y transporte- distribución, existe ya conformado un grupo de trabajo liderado por esta Comisión con la participación de las empresas transportistas y distribuidoras que pretende confeccionar los criterios de viabilidad económica de las conexiones y la imputación de sus costes.

4 CONCLUSIONES

En relación con la consulta realizada por la “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, relativa a discrepancias con “EMPRESA TRANSPORTISTA”, en cuanto a los conceptos incluidos en los valores unitarios de retribución de transporte se concluye:

- Que el artículo 2.1 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, incluye en el régimen retributivo de la actividad de transporte los gasoductos de transporte con presión máxima de diseño superior a 16 bares, que no vayan a un único consumidor para su usos exclusivo, así mismo, incluye aquellas otras instalaciones necesarias para la operación de las anteriores. Asimismo, el artículo 2.2 del citado Real Decreto determina que serán incluidos en el régimen retributivo, entre otros, todos aquellos servicios auxiliares, instalaciones de odorización, instalaciones de conexión y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de transporte.
- Que los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento calculados por esta Comisión para instalaciones de transporte con puesta en funcionamiento a partir de 1 de enero de 2008, publicados en la Orden ITC/3520/2009, fueron calculados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 326/2008, principalmente a partir de los cuestionarios de información elaborados por esta Comisión y cumplimentados por los titulares de las instalaciones de transporte, desagregados por capítulos y partidas de coste.
- Que los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento se han determinado de acuerdo con los valores medios representativos del coste de las infraestructuras cuyo diseño técnico y condiciones operativas se adaptan a los estándares utilizados en el sistema gasista nacional, por lo que, al ser los valores unitarios de referencia unos valores medios, las empresas transportistas no deben esperar que los valores unitarios reflejen los costes habidos en una instalación determinada, sino más bien para el conjunto de los gasoductos que forman parte del sistema gasista



- Que en los citados cuestionarios de costes de inversión se incluían, dentro del capítulo EQUIPOS las partidas de “odorización”, “protección catódica”, “electricidad” y “otros”; por su parte, en los cuestionarios de costes de operación y mantenimiento incluían explícitamente, dentro de los capítulos de COMPRAS y SUMINISTROS, las partidas de “THT” –el gas de odorización– y de “electricidad”; por lo que esta Comisión considera que los costes correspondientes a la odorización y a las líneas eléctricas han sido incluidos por los titulares de las instalaciones de transporte en las correspondientes partidas de costes, que han sido considerados para la determinación de los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento de los gasoducto de transporte.
- Que por tanto, esta Comisión considera que los conceptos de coste “líneas eléctricas” y “planta de odorización” han sido incluidos en los valores unitarios de referencia aplicables a instalaciones de transporte puestas en marcha a partir del 1 de enero de 2008, publicados en la Orden ITC/3520/2009.
- Finalmente, es preciso recordar que con el objeto de regular de manera adecuada e inequívoca el tratamiento de las conexiones transporte- transporte y transporte-distribución, existe ya conformado un grupo de trabajo liderado por esta Comisión con la participación de las empresas transportistas y distribuidoras que pretende confeccionar los criterios de viabilidad económica de las conexiones y la imputación de sus costes.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por las sociedades solicitantes y de la normativa vigente. Corresponde a los jueces y tribunales del orden correspondiente la resolución vinculante de controversias relativas a la interpretación de unos contratos sobre los que no cabe pronunciamiento de la CNE en sede de conflicto.